

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE No. 2021-00065.

DEMANDANTE: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA DEL SEÑOR SECUNDINO CORREDOR GALINDO Y AURELINO CORREDOR SALAZAR.

Pulí, Cundinamarca, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse respecto de la admisión o no, de la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en LA VEREDA La Ocandà o Lucuchuta del municipio de Pulí, Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

La TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. S.E.P., actuando a través de su apoderado el Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ, promueve demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario del bien inmueble a gravar y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente evidencia esta Operadora Judicial, que con la demanda no se entregó título judicial

alguno por concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo establecido en el numeral b) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015.

En lo que tiene que ver con los anexos, específicamente el numeral séptimo (7), evidencia esta Jueza que no corresponden a los documentos aportados, ya que no coinciden el número del oficio con el mencionado en el escrito de la demanda.

Ahora bien, sobre la certificación del Registro Abierto de Avaluadores del Profesional CARLOS ARTURO ROBLES ESTEPA, tiene una fecha de expedición correspondiente al dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por lo que no se encuentra actualizada, ya que la misma tiene una vigencia de treinta (30) días calendario y fue expedida para el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y la demanda se presentó para el día quince (15) de octubre del mismo año.

Revisado el certificado catastral del predio objeto del gravamen, se evidencia allí que el área del terreno es de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL METROS CUATROS CUADRADOS (350.000) equivalente a 35 H 0M2, sin embargo, el libelista en los hechos de la demanda indica que el área del terreno corresponde a TRESCIENTOS TREINTA MIL METROS CUADRADOS (330.000M2) equivalente a 33 H, por lo que es necesario que se proceda a realizar la correspondiente aclaración.

En cuanto a los linderos especiales de la servidumbre escritos en un párrafo, se evidencia inconsistencias en los mismos respecto del plano de servidumbre del bien inmueble denominado "EL RESGUARDO" identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca.

Finalmente, con el escrito de la demanda se indica que no se allega prueba de envío de los anexos y la demanda al señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en razón a que se indica en la demanda que por haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de demanda no se hace necesario dar cumplimiento a lo ordenado por el Decreto 806 de 2020 en dicho sentido, posición que ha sido reiterada en muchas de las decisiones proferidas en los procesos de servidumbre de la TRANSMISORA y con base en las cuales se les ha indicado que el último pronunciamiento proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, manifestó respecto de la medida cautelar de inscripción de demanda lo siguiente:

"en este evento, pese a solicitar medida cautelar, también debe enviarse la demanda a la contraparte."

En el marco de la apelación, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió el recurso interpuesto por una persona en contra del auto que rechazó su demanda.

La anterior decisión se debió a que, a juicio del juzgado (13 Civil del Circuito de Bogotá) la demandante no había acreditado el envío de la demanda a la contraparte, tal como lo ordena el inciso 4to. Del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para la demandante, dicho envío no le era exigible, puesto que había solicitado medida cautelar en su escrito introductorio, situación que según el Decreto 806, exige a la parte activa de cumplir con dicha carga (art.6 inciso 4, Decreto 806)

Concretamente la demandante había solicitado la inscripción de la demanda en el registro del inmueble cuya división pretendía (proceso divisorio). Sin embargo, al igual que el a quo, el Tribunal consideró que en este evento sí le era exigible aquella carga.

Según la Sala, en todo caso, de no haberse pedido esa cautela “la misma habría tenido que decretarse por ministerio de la Ley (art. 409, Ley 1564/12), de suerte que ni quita ni pone ley el hecho de que hubiera solicitado esa precautoria, la de como se sabe, resulta obligatoria en los procesos de prescripción adquisitiva, servidumbre, deslinde y amojonamiento y divisorio”

Por lo anterior, de la lectura de la norma citada (art., inc. 4, Dec 806 de 2020) la Sala infirió que las cautelas que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado.

Por ello, en el caso concreto, la Sala consideró que tratándose del proceso divisorio y de los demás arriba enunciados, la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado”.

Así las cosas y como quiera que la inscripción de demanda en el proceso de servidumbre no se considera una medida cautelar previa, sino concomitante con la notificación personal al demandado, es por lo que en acatamiento a la decisión anteriormente transcrita, deberá la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., cumplir con la carga que le asigna el Decreto 806 de 2020, en el artículo arriba transcrito respecto del señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, para lo cual se hace necesario para el presente proceso de servidumbre eléctrica, que la parte actora acredite el envío cotejado de la demanda y sus anexos a la parte demandada en el lugar de dirección registrada en el acápite de notificaciones.

Con base en las anteriores consideraciones se INADMITIRÁ la demanda formulada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del predio denominado “EL RESGUARDO” identificado con la M.I No. 166-16429, ubicado en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y se le concederá un término de cinco (05) días para que subsane las falencias cometidas, so pena del rechazo de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería al Doctor WALTER EUGENIO MERCHAN VELÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 75.097.440 y T.P 302.469 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON OCUPACIÓN PERMANENTE incoada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P en contra de los herederos indeterminados de la sucesión ilíquida del señor SECUNDINO CORREDOR GALINDO como propietario y el señor AURELINO CORREDOR SALAZAR, en su condición de poseedor del bien inmueble atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane el yerro presentado, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO.- Una vez vencido el término conferido INGRESEN nuevamente las diligencias al Despacho para adoptar la decisión que en derecho haya de corresponder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH FANNY GALVIS ARDILA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, 25 OCT 2021
CUNDINAMARCA

Por anotación en el estado No. 090 de esta fecha fue notificado el presente auto.

LAURA CAMILA PEREZ SEGURA
Secretaria